

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, febrero cinco de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Servidumbre</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Juan Bautista Fernández Correa</b>
<b>Radicado</b>	<b>0500131030102018-00222-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>No repone auto</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>088</b>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulada por el apoderado del codemandado Juan Bautista Fernández Correa frente al auto del 24 de noviembre de 2020, por medio del cual se conminó a su representado, para que cesara los actos de perturbación y permitiera el ingreso del personal de Interconexión Eléctrica ISA E.S.P. a su predio.

### **EL AUTO IMPUGNADO**

Frente al citado auto, el apoderado antes enunciado, interpuso recurso de reposición, argumentando:

### **EL RECURSO INTERPUESTO**

Que su contraparte no ha dado cumplimiento al artículo 3 del decreto 806 de 2020, por cuanto no le remitió copia del memorial que requirió a su poderdante, para que autorizará el ingreso del personal de la entidad demandante, con el fin de ejecutar las obras requeridas para el paso de la servidumbre, al igual que tampoco recibió la prueba documental acompañada con la solicitud, esto es, acta de perturbación del 12/12/2019, al igual que los registros fotográficos realizados por los contratistas.

Asevera, que no entiende la razón por la cual la empresa no acudió al Inspector de Policía, requisito de procedibilidad que permite cumplir con

el propósito inmediato y efectivo de los derechos afectado por la acción u omisión de los particulares.

Manifiesta, que su poderdante solicito por escrito a la sociedad demandada a través del inspector de Planeta Rica, lo siguiente:

*"Levanten acta del estado actual del predio y sus mejoras, en compañía del Ministerio Público-Personería de Planeta Rica. Identifiquen (informen) en lugar visible a todo el personal, así como entreguen listado del personal para evitar presencia de intrusos, el cumplimiento del protocolo de bioseguridad (Resolución 666 del 2020 del Ministerio de salud y protección Social implementado a todo el personal, con miras a evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, en especial por el alto número de personal foráneo que ingresa al predio".*

Por lo tanto, solicita revocar en su integridad el auto notificado el 24 de noviembre de 2020, e imponer las sanciones correspondientes, y abstenerse de conminar al demandado a que cese actos de perturbación que no ha ejecutado, así como el de oficiar al Inspector de Policía de Planeta Rica (Córdoba), para su cumplimiento, en caso de no acatar dicha orden.

Posteriormente, y ante la manifestación de la parte actora, escrito en el que agrega lo siguiente:

Insiste, en que la actuación que motivó el auto, no fue enviada en copia ni al demandado, ni a su apoderado. Es decir, no todos los sujetos procesales colaboran solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, puesto que no envían a la contraparte, un ejemplar de todos los memoriales que radica, aclarando que el demandante parece haber aprendido de su error, puesto que ahora remitió en copia su pronunciamiento frente al recurso de reposición. No obstante, esto no puede considerarse como la subsanación de la arbitrariedad en que incurrió, la cual debe ser sancionada revocando el auto atacado.

Agrega, que la demanda en curso, no concede derecho a la entidad de utilizar área diferente a la solicitada y georreferenciada, y están dispuestos a reunirse con los abogados o directivos de la misma, que tengan capacidad de decisión para aclarar las diferencias.

Del escrito de reposición se dio traslado a la parte actora, quien se pronunció argumentando lo siguiente:

### **PARTE DEMANDANTE**

Trae a colación lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por cuanto de acuerdo a lo allí señalado, y en atención a la naturaleza de la solicitud elevada al Despacho por ISA en este trámite no estaba obligado a enterarlo de dicha petición en el correo electrónico, aduce que incluso el Juzgado no vio la necesidad de correrle traslado al demandado antes de emitir un pronunciamiento, en virtud de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2021, puesto que de haber procedido de esa forma, se hubiera desnaturalizado tal solicitud, despojándola del carácter preventivo que le imprime el significado de "cautelar".

No obstante, debe ponérsele de presente al doctor Hernández Clodaro que el mismo artículo que está citando establece que, en todo caso, el incumplimiento al deber allí consagrado, esto es, el de remitir al correo electrónico las comunicaciones que no constituyan solicitudes de medidas cautelares, no afecta la validez de la actuación surtida al interior del proceso, partiendo de algo tan simple como que en el presente asunto la parte demandada se encuentra debidamente notificada desde el 02 de septiembre de 2019, por ende, a través de la lista de estados, se notifica las providencias emanadas por el Juzgado, a las partes.

Reitera, que la solicitud presentada en días pasados, tendiente a obtener por parte del juez de conocimiento una orden para cesar la perturbación realizada por el propietario, se encuentra íntimamente ligada a la diligencia de inspección judicial y las autorizaciones obtenidas

el 04 de diciembre de 2018, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, quien en ese momento era el despacho encargado de tramitar el proceso que nos ocupa, encontrándonos inmersos en un total desacatamiento a lo ya zanjado mediante resolución judicial.

En conclusión, las perturbaciones del propietario y su reiterado desconocimiento a las autorizaciones para la construcción y goce efectivo de la servidumbre, conforme a la normatividad y jurisprudencia que regulan esta materia, hará que el proyecto no pueda entrar en operación en el plazo otorgado, y deba pagarse una sanción.

Finaliza solicitando, no reponer el auto del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se tomaron medidas tendientes a conminar al demandado a cesar la perturbación a las autorizaciones de ingreso y ejecución de obra. Adicionalmente, en vista de que por parte del propietario se siguen presentando actos de perturbación para el ingreso al predio y la ejecución de obras a cargo de los contratistas de ISA, respetuosamente solicita, que con fundamento en lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto emitido el pasado 03 de noviembre de 2020, evidenciándose que el demandado no ha acatado las disposiciones allí plasmadas, se sirva oficiar al señor inspector de Policía de Planeta Rica – Córdoba, con el fin de que proceda a realizar el acompañamiento al personal de la entidad demandante y garantizarle el ingreso al predio, en los términos indicados en las normas transcritas en dicha providencia.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 376 del C.G.P. lo siguiente: *"...No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento..."*.

A su vez la ley 56 de 1981, en su artículo 28 señala: *"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen"*.

Dicha norma concatenada con la 798 de junio 4 de 2020, que reglamento algunos apartes de la ley 56 de 1981, concretamente en el artículo 30 y 33, citados en el auto atacado, previene al poseedor o tenedor del predio, con el fin de que no realice actos que puedan perturbar el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Ahora, en cuanto a la temeridad y mala fe, a la cual hacen alusión las partes, tenemos que el artículo 79 del C.G.P expone:

*"Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3-. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se haga transcripciones o citas deliberadamente inexactas".*

Presupuestos que no se vislumbra en este evento frente a las partes en contienda.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto a estudio, observa el Juzgado que la orden emanada en el auto del tres (3) de noviembre de la pasada anualidad, de

conminar al codemandado (Juan Bautista Fernández), para que autorice el ingreso a su predio y se puedan iniciar las obras necesarias para ejecutar el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE 500KV: LINEA CERROMATOSO -CHINU - COPE, obedeció a la solicitud presentada por la entidad demandante, por cuanto de acuerdo a lo allí indicado no ha sido posible el ingreso del personal a este lugar, para la realización de dichas obras.

Es más, obra en el plenario a folios 192 y 193 cp, la inspección Judicial practicada al inmueble objeto de la servidumbre, el 4 de diciembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica-Córdoba, en la cual se autoriza el inicio de las obras, sin que a la fecha, al parecer haya sido posible ejecutarlas.

Por lo tanto, no son de recibos los argumentos esgrimidos por ambas partes, pues no se trata de una nueva medida cautelar, ni como lo afirma el recurrente, que para el cumplimiento debió solicitarse al inspector su intervención; se insiste, la orden fue dada, desde la inspección judicial realizada por la Juez que conoció inicialmente del proceso, y que debe hacerse obligatoriamente en este trámite, además como ya se indicó la ley 798 de 2020, en sus artículos 30 y 33 citados en el auto objeto del recurso, consagra claramente las prohibiciones y sanciones a la persona que realicen actos que puedan obstaculizar la ejecución de las obras.

De otro lado, si como lo señala el apoderado del recurrente, en razón de nuevas circunstancias o trabajos que se deben realizar en el predio, puedan existir variación en el modo de ejercer la servidumbre, queda a salvo su derecho de exigir indemnización por los daños causados (Ley 798 de junio 4 de 2020, artículo 30).

Ahora, en cuanto a la afirmación realizada por el apoderado de codemandado, esto es, que no se le envió copia del escrito remitido al despacho, por medio del cual su contraparte solicitó al Juzgado requerir a su representado para que permitiera el ingreso al predio, ello no constituye temeridad o mala fe, por cuanto la providencia se encuentra

notificada por los estados electronicos, y pueda ser consultada por ambas partes, como en este evento, en el cual precisamente se está atacando el proveído que resolvió la petición a través del recurso de reposición

Por lo tanto, no se REPONDRÁ el auto atacado, aclarando que no se hace necesario librar oficio al codemandado señor Juan Bautista Fernández Correa, tal y como se ordenó en el numeral primero del auto del 3 de noviembre de 2019, por cuanto dicha notificación se hará por estados.

Así mismo, se le hará saber que dispone de un término de ocho (8) días hábiles, para permitir el ingreso del personal de la entidad accionante a su predio, acatando obviamente las normas de bioseguridad, debido al problema actual que se presenta por el Covid 19.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**  
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, se continuará con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

  
**ISABEL CRISTIANA MORENO CARABALI**  
**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*